



DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE ESPACIO COSTERO MARINO DE PUEBLOS ORIGINARIOS QUE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 3032

VALPARAÍSO, **10 SET. 2019**

VISTO: Lo solicitado por la Organización Comunitaria Funcional denominada Comunidad Indígena Yaghan de Bahía Mejillones, ingreso C.I. SUBPESCA N° 10.051 de fecha 08 de agosto de 2019; las Leyes N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, y N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento de la Ley N° 20.249; las Resoluciones N° 6 y 7, ambas de 2019, y el Dictamen N° 25.295 de 2018, todos de la Contraloría General de la República; y el Memorandum (DZPAV) N° 104 de fecha 06 de agosto de 2019, ingresado con el C.I. Subpesca N° 10.051 del día 8 de dicha mensualidad, de la Dirección Zonal de Pesca de Magallanes y la Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la solicitud citada en Visto, la Organización Comunitaria Funcional denominada "*Comunidad Indígena Yaghan de Bahía Mejillones*", solicita el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Dicha solicitud tiene una extensión de 2.987.610 (dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos diez) hectáreas y comprende las naturalezas de porción de agua, fondo de mar, playa y terreno de playa.

2.- Que, según establece el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 20.249, "*podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios, conforme a un plan de administración aprobado en la forma señalada en el artículo 11*". Agrega el inciso tercero del mismo artículo que "*sin perjuicio de lo anterior, podrá acceder a la administración de un espacio costero marino de pueblos originarios una comunidad indígena en el caso en que se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas a él*".

3.- Que, más adelante, el artículo 7° inciso 1° de la Ley N° 20.249 establece que: *"El procedimiento se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad en el caso señalado en el inciso tercero el artículo 5°, según corresponda, mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría, la que deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración. La solicitud deberá contener los antecedentes señalados en el reglamento."*

4.- Que, en relación con lo anterior, el artículo 2° de la Ley N° 20.249 señala en sus letras a) y c), que para los efectos de esa ley, se entenderá por *"Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios"*, y, *"Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253"*, respectivamente.

5.- Que, el artículo 4° letra a) del Reglamento de la Ley N° 20.249, citado en Visto, prescribe que la comunidad o asociación de comunidades peticionarias deberá adjuntar a la respectiva solicitud el certificado de vigencia de la o las comunidades indígenas solicitantes y de la respectiva directiva.

6.- Que, al respecto, Contraloría General de la República ha señalado que: *"Ahora bien, en cuanto a quiénes pueden presentar solicitudes ECMPO, según el citado artículo 2° de la Ley Lafkenche, lo puede hacer solo una 'comunidad indígena' o bien una 'asociación de comunidades indígenas', debiendo entenderse por esta última aquella agrupación de hecho formada por comunidades indígenas, cada una de las cuales deben estar legalmente constituidas. [...] Precitado lo anterior, cabe señalar que en la presentación de una solicitud de ECMPO se debe identificar la comunidad o comunidades solicitantes, además de la región, comuna, localidad o sector, adjuntando los certificados de vigencia de la o las comunidades indígenas peticionarias. La SUBPESCA debe verificar el contenido de la presentación para declararla admisible o no. En ese sentido, la comunidad indígena debe acreditar que existe jurídicamente mediante el certificado que emite la CONADI, para lo cual debe tener estatutos aprobados de conformidad al procedimiento consignado en la ley N° 19.253 y en el citado decreto N° 392, de 1993."* (Dictamen N° 25.295 de 2018, sin destacar en el original).

7.- Que, de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa previamente citada, se desprende que solo las asociaciones de comunidades indígenas constituidas en conformidad con la Ley N° 19.253, o, excepcionalmente, una comunidad indígena constituida en conformidad con la Ley antes indicada, en el caso que solo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas a él, pueden efectuar una solicitud de ECMPO. Lo anterior es conocido como el principio de exclusividad y es uno de los 5 principios que informan la Ley N° 20.249 (Mensaje de fecha 31 de agosto de 2005, en Sesión 46, Legislatura 353, disponible en Biblioteca del Congreso Nacional, Valparaíso, on line en www.bcn.cl).

8.- Que según se desprende del Certificado N° 200 de Personalidad Jurídica y de Vigencia, emitido por doña Angélica Filosa Uribe, Secretaria Municipal Subrogante de la Municipalidad de Cabo de Hornos, de fecha 02 de agosto de 2019, acompañado a la solicitud citada en Visto, la Organización Comunitaria Funcional denominada "Comunidad Indígena Yaghan de Bahía Mejillones" de la comuna de Cabo de Hornos, forma parte del actual Registro de Organizaciones con Personalidad Jurídica de esa Entidad Edilicia, inscrita en el Libro de Registro de Organizaciones Comunitarias con el N° 11, a fojas 11, del 20 de enero de 1995, personalidad jurídica N° 11 de la Municipalidad antes indicada, de fecha 20 de enero de 1995.

9.- Que, por lo tanto, la Organización Comunitaria Funcional solicitante no cumple con el requisito de ser una comunidad indígena constituida de conformidad con la Ley N° 19.253, por lo cual la solicitud deberá ser declarada inadmisibile, según establece el Dictamen N° 25.295 de 2018, ya citado, sin que esta repartición deba, por lo tanto, pronunciarse respecto al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 20.249 y su Reglamento.

RESUELVO:

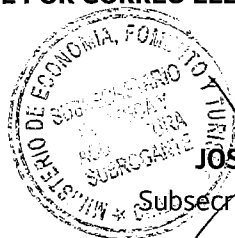
1° DENIÉGASE, por inadmisibile, la solicitud contenida en el ingreso C.I. SUBPESCA N° 10.051 de fecha 08 de agosto de 2019, de la Organización Comunitaria Funcional denominada Comunidad Indígena Yaghan de Bahía Mejillones, domiciliada para estos efectos en el Código Postal 6360000, casilla electrónica dalday2003@gmail.com, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, los artículos 2° letras a y c, 5° y 7°, todos de la Ley N° 20.249, 4° del Reglamento de esta última ley, 30 y 41, ambos de la Ley N° 19.880.

2° La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3° TRANSCRÍBASE copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección Zonal de Pesca y a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, ambas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, y las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA Y**

ARCHÍVESE



JOSE PEDRO NUÑEZ BARRUEL

Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

LOP/AC